

Recurso de Revisión: 00784/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00784/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00018/TRIEEM/IP/2017, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito todas las medidas para la restringir la ingerencia del gobierno del estado de México y el gobierno federal en la elección para gobernador 2017, al tolerar la entrega de tarjetas de banorte con saldo hasta de 3 mil pesos. Sirve de apoyo la consulta pública de la siguiente página de la web:

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1066134&md5=beffd30e474685836383afb3001f5109&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> Y en su caso, que obtienen cambio de esto." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información refiriendo lo siguiente:

"Estimada Solicitante: Me refiero a su solicitud de información del día 15 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00018/TRIEEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito todas las medidas para la restringir la ingerencia del gobierno del estado de México y el gobierno federal en la elección para gobernador 2017, al tolerar la entrega de tarjetas de banorte con saldo hasta de 3 mil pesos. Sirve de apoyo la consulta pública de la siguiente página de la web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1066134&md5=beffd30e474685836383afb3001f5109&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> Y en su caso, que obtienen cambio de esto"(sic) Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383 del Código Electoral del Estado de México y 3º, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal Electoral del Estado de México es un Órgano Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, cuyo objeto es garantizar la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales en el territorio del Estado. Conforme a lo anterior, manifiesto a usted que esta autoridad jurisdiccional no genera, administra, o posee en sus archivos la información solicitada. Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente."

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el oficio TEEM/UI/28/2015 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por virtud del cual se da contestación a la solicitud de información, en los mismos términos de lo anteriormente transcrito.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha tres de abril de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto porque el sujeto obligado ha emitido criterios y/o resoluciones que se constituyen en precedentes que inhiben o sirven de base para atender los relativo a la entrega desmedida de programas sociales y/o similares o análogos." (sic)

Anexos. La particular agregó a su formato de interposición del recurso de revisión el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro: *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00784/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha siete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para

que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete envió como parte de sus alegatos un archivo que contiene el criterio 28/10¹ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), refiriendo como comentario lo siguiente:

"Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado

¹ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado, envió a través del SAIMEX en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, su informe justificado por virtud del cual en términos generales ratificó su respuesta; sin embargo ahondó en las cuestiones que motivaron la misma, por ello en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho resultara conveniente.

Posteriormente la parte recurrente envió en fecha veinte de abril del presente año, envió una imagen en la que se observa parte del texto de una nota periodística.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00784/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha dieciséis de marzo de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el tres de abril de dos mil diecisiete, esto es, al décimo primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días dieciocho,

diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo por haber sido sábados y domingos, así como el día veinte de marzo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre las hipótesis jurídicas que contempla el artículo 179 en sus fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se afirma así ya que la respuesta del Sujeto Obligado consistió medularmente en referir que no cuanta con la información solicitada por no generarla, poseerla o administrarla, aseveración de la que se duele la recurrente.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información solicitada por la recurrente, es generada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Tribunal Electoral del Estado de México las medidas para restringir la injerencia del Gobierno del Estado de México y el Gobierno Federal en la elección para gobernador 2017, refiriendo como apoyo una dirección electrónica que envía a la consulta de una nota periodística.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia le indicó a la particular que el Tribunal Electoral del Estado de México es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, cuyo objeto es garantizar la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales en el territorio del Estado; por lo que no genera, administra o posee en sus archivos la información solicitada.

Así inconforme la particular refiere como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado ha emitido criterios y/o resoluciones que se constituyen en precedentes

que inhiben o sirven de base para atender lo relativo a la entrega desmedida de programas sociales, similares y/o análogos.

Primeramente debe destacarse que éste Órgano Garante consideró procedente entrar a la materia de fondo del presente recurso de revisión, en razón de que la particular recurrente señaló en su formato de interposición del recurso de revisión, en el apartado de acto impugnado *la respuesta del sujeto obligado*, lo que nos obliga a analizar la respuesta dada por el Tribunal Electoral y tomar lo referido como motivo de la inconformidad; sin embargo, es también pertinente resaltar que lo señalado por la recurrente concretamente como motivos de informalidad en el mismo formato de interposición de recurso de revisión, no guarda congruencia alguna con la materia de la solicitud, ya que lo que ella requirió mediante su solicitud fueron *las medidas para restringir la injerencia de los gobiernos en la elección para gobernador en este año*, información diferente a la relativa a la *entrega desmedida de programas sociales y análogos*; y si bien es cierto en la solicitud de información la particular hizo referencia a una nota periodística que alude a entrega de “*apoyos*”, por parte del gobierno del Estado, lo cierto es que ello no fue motivo de solicitud; no requirió documento alguno respecto de dicho tema; por lo que es evidente que lo aducido como motivos de inconformidad no ataca la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a su solicitud, por no referirse al mismo tema.

Ahora bien, en análisis de la respuesta proporcionada a la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa, se denota que la misma fue emitida en correcta observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, como se explica con las consideraciones de derecho que se exponen en párrafos subsecuentes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública y por lo tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

En esa misma tesitura, el artículo 12, segundo párrafo de la misma Ley en consulta refiere expresamente que los Sujetos Obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, como se ve a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Interpretados en sentido contrario los dos preceptos anteriormente citados, se denota que resulta materialmente imposible que los Sujetos Obligado entreguen información que no obre en sus archivos por no haber sido generada, adquirida, obtenida, administrada o poseída por ellos derivado del ejercicio de sus facultades competencias y funciones; lo anterior aunado al hecho de que la Ley no les obliga a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones con el fin de atender las solicitudes de información que le sean formuladas.

Luego entonces, en el caso a estudio se estima que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregar documentación alguna en la que se contenga la información que requiere conocer la particular, derivado de que la misma, como fue expuesto en su respectiva respuesta no guarda relación con la naturaleza, objetivo y funciones que le corresponden.

Para argumentar lo anterior conviene en primer término hacer referencia de lo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, y en concordancia con el contexto en el que fue planteada la solicitud de información, debe entenderse por la palabra *medidas* empleada como la información que se desea conocer en la solicitud; siendo equivalente entonces a *disposiciones o prevenciones*².

² Consulta del Diccionario de la Real Academia Española. *Medida*. <http://dle.rae.es/?id=OIAN0dp>.

En tal sentido, este Órgano Garante procedió a analizar el marco jurídico que es aplicable al Tribunal Electoral del Estado de México, sin localizar que dentro de sus funciones, competencias y atribuciones tenga asignada alguna por la que deba ejercer ciertas medidas, disposiciones o prevenciones para restringir la injerencia de los gobiernos en los procesos de elecciones a cargos de elección popular.

Así por ejemplo, el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México en su libro relativo al Tribunal Electoral, indica que éste es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad en esa materia en la competencia y jurisdicción que se determina en la Constitución Local; mismo al que le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el mismo Código; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como entre el Instituto Electoral y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte de dicho Instituto, y garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Las atribuciones del Pleno del Sujeto Obligado, se ven desglosadas a mayor detalle en el artículo 390 del citado Código, sin embargo de la lectura de las mismas se desprende que corresponden en esencia a los temas ya citados, sin que se desprenda alguna que guarde relación con la materia de la solicitud de información que nos ocupa, tal y como se desprende de la transcripción que se hace del texto del artículo en mención:

"Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en su página de internet con al menos 24 horas de anticipación.

VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.

VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con autonomía.

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVIII. Las demás que le otorga este Código."

Igualmente sucede con las atribuciones concretas que le corresponden al Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos, a los secretarios sustanciadores, a los secretarios proyectistas, a la Contraloría General del Tribunal, que no se transcriben en la presente resolución con el objeto de no ser ociosos; no obstante las mismas son consultables en los artículos 394, 395, 396, 397 y 400 del mismo Código Electoral del Estado de México.

En análisis del mencionado Código este Instituto, advierte que dentro del procedimiento sancionador en la materia, que se instauran por faltas cometidas, dentro y fuera de los procesos electorales, pueden ser sujetos de responsabilidad las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier ente público³; lo anterior por diversas

³ "Artículo 458. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales."

infracciones que resultan alusivas dada la materia que fue referida en la solicitud de información de la recurrente, por lo que es conveniente referir lo que establece el artículo 465 del Código Electoral de la Entidad, que se lee como sigue:

“Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

“Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: (...) V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público...”

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Es decir, es posible que por actos de injerencia del gobierno del estado, se pueda iniciar un procedimiento sancionador; ahora bien, dentro de las acciones dentro de dicho procedimiento sancionador resultan de interés las que se refieren las fracciones I y II del artículo 473 del multicitado Código Electoral que indica que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México integrará un expediente que deberá remitir al superior jerárquico de la autoridad infractora y su vez el superior jerárquico debe comunicar al Instituto de las medidas que haya adoptado en el caso⁴.

Consecuentemente, en el caso de que exista injerencia por parte del gobierno estatal (del gobierno federal sería asunto de competencia federal), y que esta pueda ser encuadrada en alguna de las infracciones que contempla el Código Electoral dentro de las comprendidas para el caso de las autoridades, es el superior jerárquico de la autoridad de que se trate a quien le correspondería tomar en todo caso las medidas necesarias para evitarla, de las cuales únicamente podría tener conocimiento el Instituto Electoral del Estado de México, pues es la Secretaría Ejecutiva de éste quien inicia el procedimiento y a quien se le debe informar sobre ello.

⁴ “Artículo 473. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.
- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso...”

En otras palabras, ha quedado evidenciado que sobre medidas para evitar injerencia del gobierno estatal, desconoce el Tribunal Electoral del Estado de México, por no ser materia que se relacione con las funciones que tiene expresamente conferidas, por lo que no puede ordenársele la entrega de documento alguno que pudiera contener medidas que como Tribunal toma para evitar la injerencia del gobierno en las procesos electorales, como fue solicitado por la recurrente.

Así, la respuesta del Sujeto Obligado debe considerarse como hecho negativo, por lo que resulta obvio que no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; además de que se aprecia que se cumplió con atender a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que el caso de negativa del acceso a la información o de inexistencia el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias y funciones, como ocurrió con la respuesta proporcionada así como de manera mayormente detallada en el informe justificado.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya referido en esta resolución, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre

en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones I y II, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00784/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00784/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO